



*“2006, Año del Bicentenario del Natalicio  
del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García.”*

## DIPUTACIÓN PERMANENTE

GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

### HONORABLE CUERPO COLEGIADO:

En sesión celebrada por la Diputación Permanente el día 1 de junio del presente año, se dio cuenta del oficio signado por el Presidente de la Mesa Directiva que fungió el mes de mayo próximo pasado, mediante el cual turna a este órgano legislativo los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar al concluir el primer período ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio legal de esta Legislatura, encontrándose entre éstos el relativo a la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 603 y 932 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas**, promovida por el Diputado Ramón Garza Barrios.

Al efecto, quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 62, fracción II de la Constitución Política local, 53, 56, 58 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la iniciativa referida, presentando al respecto el siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## DICTAMEN

### **I. Competencia**

Como punto de partida es de establecerse que esta representación popular es competente para conocer y resolver la acción legislativa propuesta, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, por el cual se le otorga facultades a este Congreso, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como el caso que nos ocupa, el cual entraña iniciativa de reforma a diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

### **II. Objeto**

Por una parte el propósito de esta iniciativa consiste en que los agravios de los recursos de apelación se interpongan ante el Juzgado en donde se ventilen los asuntos que, en su caso, son materia de dichos recursos y no así ante el Supremo Tribunal de Justicia como actualmente lo prevé el artículo 932 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y por otro lado propone dotar del principio de igualdad procesal y de que la justicia es común a las partes al artículo 603 del cuerpo legal invocado, ya que éste sólo otorga la garantía de audiencia en el desahogo de pruebas a la parte demandada en lo que concierne al mecanismo legal de la figura jurídica del interdicto, y no así también a la demandante.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

### **III. Análisis**

Como bien lo expone el promovente, una de las premisas fundamentales del quehacer legislativo la constituye la obligación que tenemos los legisladores de procurar el perfeccionamiento del orden jurídico de nuestro Estado, mediante la creación y reforma de normas legales que den respuesta a las necesidades de orden público y social, en aras de que exista una vinculación exacta y apropiada entre la legislación vigente y los ámbitos inherentes a las materias de su aplicación.

En esa tesitura el promovente propone sendas reformas al Código de Procedimientos Civiles, argumento en principio que el recurso de apelación así como los agravios correspondientes deben interponerse ante el propio Juzgado que generó el acto que se impugna, lo que entraña la necesidad de homologar lo conducente del Código de Procedimientos Civiles del Estado con la legislación del orden federal, por lo que hace a la interposición del recurso de apelación y la presentación de los agravios.

En este tenor es de destacarse que de acuerdo al artículo 932 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los agravios, dentro de los recursos de apelación, se interponen ante el Supremo Tribunal de Justicia, cuando acordes a la legislación federal deberían de interponerse ante los propios Juzgados en donde se ventilen los asuntos que, en su caso, son materia de este recurso y por ende de los agravios respectivos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

Así también, resulta muy ilustrativa para esta dictaminadora la argumentación que hace el promovente en el sentido de que la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es la instancia receptora de los agravios de los recursos de apelación que se interponen ante todos los Jueces del Estado, y dado que los agravios deben formularse atendiendo al artículo 932, ante el propio Supremo Tribunal, genera una enorme cantidad de escritos de los mismos que, en algunos casos, datan desde hace más de 20 años, situación que genera ocupación de espacios del archivo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, propiciando una atención especializada del manejo de archivos, consulta de libros de registro y horas extras de trabajo del personal de la Secretaría General de Acuerdos, circunstancia que origina eventualidades cuando las Salas requieren informes sobre la formulación de agravios en casos concretos, ya que se generan errores de información sobre la existencia o constancias de éstos, situación que se deriva del volumen de trabajo de otros asuntos de la Secretaría General de Acuerdos y de los libros y escritos que genera la interposición de los agravios ante el Supremo Tribunal.

De igual forma coincidimos con la acción legislativa planteada en cuanto que, al interponerse los agravios ante la propia autoridad que emite el auto apelado, es decir, ante el Juez, se favorece la actividad de los litigantes, ya que no se trasladarían hasta esta capital para formular agravios en el término de diez días que marca el artículo 932 del Código de Procedimientos Civiles, sino que lo harían ante los propios Juzgados de su adscripción, ahorrándose gastos de traslado y optimizando el tiempo con<sub>4</sub>



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

respecto a la formulación de agravios ante la propia autoridad que emitió el auto, situación que beneficia también a las Salas Civiles del Supremo Tribunal de Justicia, toda vez que ya no requerirían a la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal informes sobre la formulación de agravios, lo que daría prioridad para revocar el toca, facilitando así la pronta resolución de los asuntos, en virtud de que los jueces enviarían, conjuntamente con el expediente, los agravios correspondientes al recurso de apelación.

Ello, al parecer de quienes dictaminamos y como lo afirma el promovente, alentaría un ejercicio más rápido y funcional en torno a la tramitación de los agravios en la interposición de los recursos de apelación y favorecería al recurrente y sus abogados en cuanto a los costos de traslado y la optimización del tiempo, fortaleciéndose así el principio constitucional de la administración de una justicia pronta y expedita.

Por otra parte en el mismo Código de Procedimientos Civiles el artículo 603 relativo al derecho de audiencia del demandado y del desahogo de pruebas, no se consagra el principio de igualdad procesal y de que la justicia es común a las partes, tomando en consideración que sólo otorga la garantía de audiencia en el desahogo de pruebas a la parte demandada en lo que concierne al mecanismo legal de la figura jurídica del interdicto, y no así también a la demandante.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

En esa tesitura consideramos que resulta preciso adecuar el texto del artículo 603 de referencia, para concederle a la parte demandante la oportunidad de desahogar también la posibilidad de rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga en atención a la equidad procesal que debe existir por parte de la autoridad en torno a los derechos de las partes en un juicio.

Lo anterior se robustece si tomamos en consideración que el propio artículo 7 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas establece que debe observarse la norma tutelar de igualdad de los contendientes dentro del proceso.

Aunado a lo anterior, es de establecerse que a la luz del acuerdo adoptado para solicitar la opinión técnica sobre las reformas que nos ocupan al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por corresponder a ese órgano jurisdiccional la aplicación del ordenamiento que se pretende reformar, con fecha 19 de mayo del actual fue recibida por la Secretaría General de este Congreso la opinión emitida al respecto por el Poder Judicial, la cual se traduce en la adecuación de forma a diversas disposiciones del cuerpo legal en estudio a fin de hacerlas acordes al propósito de la acción legislativa planteada, mismas que ya se encuentran entreveradas en el proyecto resolutivo del presente dictamen, después de haber sido analizadas y valoradas con el apoyo de los servicios técnicos de este Congreso.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de este alto cuerpo colegiado, para su discusión y aprobación en su caso, el presente veredicto así como el siguiente proyecto de:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 603, 930, FRACCIONES I Y II, 932, 933, 934, 935, 938, 939 FRACCIÓN IV, 946 Y 947 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES II, III, IV, V, VI Y VII DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 603, 930, fracciones I y II, 932, 933, 934, 935, 938, 939 fracción IV, 946 y 947 primer párrafo, fracciones II, III, IV, V, VI y VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 603.-** El derecho de audiencia del demandado en un interdicto consistirá en correrle traslado de la demanda y sus anexos para que la conteste en un término de tres días, y hecho lo anterior se otorgará un plazo común improrrogable de diez días para que las partes rindan las pruebas necesarias y aleguen lo que a su derecho convenga.

**ARTÍCULO 930.-** El término para interponer el recurso de apelación será de:

- I.- Nueve días si se trata de sentencia.
- II.- Seis días para autos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

No tendrá aplicación lo dispuesto en la fracción I, y en consecuencia el recurso podrá interponerse dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que legalmente, conforme a las prescripciones de este código, quedó notificada la sentencia, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.

Si el emplazamiento se hizo personalmente al demandado, éste sólo tendrá derecho a interponer el recurso de apelación conforme a lo previsto en la fracción I de este artículo, aún cuando el juicio se hubiere seguido en rebeldía. Igual cosa se dispone para el caso de que la sentencia se le haya notificado personalmente cualquiera que hayan sido la forma del emplazamiento y la sustanciación del juicio.

**ARTÍCULO 932.-** Cuando la apelación proceda, sea interpuesta en tiempo y expresados los agravios, el juez la admitirá, concluido el término para tal efecto. En caso contrario, la desechará de plano. Si la parte inconforme insiste en la admisión del recurso, deberá garantizar el importe de la multa para el caso del artículo 938, hecho lo cual se admitirá provisionalmente en el efecto en que proceda contra la sentencia que en el juicio deba dictarse o se haya pronunciado, y cumplirá con los demás trámites señalados en este capítulo, hecho lo cual remitirá lo conducente al Supremo Tribunal.





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

Mediante el auto de admisión, el juez expresará si lo admite en ambos efectos o en uno solo, dando vista a la contraria para que, dentro del mismo término otorgado para la interposición de la apelación, conteste lo que a su derecho convenga, designe abogado para la segunda instancia y señale domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, con el apercibimiento de que mientras no cumpla con este último requisito, aún las personales se les harán por cédula, como lo previene el artículo 66. El auto a que se refiere este artículo se notificará personalmente a ambas partes.

**ARTÍCULO 933.-** Las partes podrán acudir directamente ante el tribunal que conozca de la alzada a señalar domicilio y autorizar abogados, por primera ocasión o variando el originalmente indicado.

**ARTÍCULO 934.-** La notificación a que se refiere el artículo 932 se considerará como primera notificación de la segunda instancia y tendrá la misma validez que si hubiese sido hecha personalmente por la sala a que toque conocer de la apelación, por cuyo motivo la radicación de los autos surtirá efectos en la tabla de avisos de aquélla.

**ARTÍCULO 935.-** La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta, dentro un término igual al concedido para promover el recurso, que empezará a correr a partir de la notificación de su admisión. En este caso, la adhesión se considerará como una apelación independiente, y el que la hizo valer queda obligado en todos sus términos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 938.-** Si el recurrente considera que la apelación fue mal admitida, lo hará saber al Superior, por conducto del juez, reclamando la calificación respectiva, debiendo hacerlo dentro del término para la expresión de agravios, el cual no se suspende, ya sea en el escrito que los contiene o por separado. La parte contraria también puede formular reclamación por el mismo motivo, dentro del término para defender sus derechos o adherirse a la apelación. Independientemente, el superior examinará de oficio los antecedentes de la admisión del recurso por el inferior y lo desechará de plano si encontrare que aquella debió declararse improcedente; o, si se está en el caso del artículo 932 impondrá al inconforme una multa por el importe de treinta días de salario mínimo, si estudiadas las constancias aparece que la interposición del recurso efectivamente era improcedente.

**ARTÍCULO 939.-** La admisión de apelación en el efecto devolutivo se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Todas las apelaciones, cuando procedan, se admitirán en el efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso de la ley deban admitirse en ambos.

II.- La apelación en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la resolución apelada ni la secuela del juicio en que se dicte.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

III.- No obstante lo dispuesto en la fracción anterior, para ejecutar las resoluciones deberá otorgarse previamente caución para responder de los perjuicios que puedan ocasionarse a la contraria con motivo de la ejecución provisional. Esta podrá llevarse adelante sin necesidad de caución cuando se trate de sentencia sobre alimentos y en los demás casos en que la ley lo disponga. Si la caución es otorgada por el actor, su monto comprenderá la devolución de la cosa que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios que se causasen al demandado, si el superior revoca la resolución. Si se otorgare por el demandado, su monto cubrirá el pago de lo juzgado y sentenciado, o el cumplimiento, si se está en el caso de hacer o no hacer. La calificación de la caución será hecha por el juez, quien se sujetará a las disposiciones de este código. La liquidación de los daños y perjuicios se formularán mediante incidente que se tramitará de acuerdo con las reglas de la ejecución forzosa.

IV.- Si la apelación admitida en el efecto devolutivo fuere de auto, se remitirá al superior copia de la resolución apelada, con razón de su notificación, y, además, testimonio de lo que señale el apelante, con las adiciones que haya la contraria y las que el juez estime necesarias. El apelante deberá hacer el señalamiento de constancias en el escrito en que haga valer el recurso o dentro del término concedido para su interposición. Si transcurrido éste no lo hizo, se le denegará el testimonio, y se tendrá por firme la resolución apelada.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

V.- Si se tratare de sentencia, se dejará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, en su caso, remitiéndose los autos originales al superior para la sustanciación del recurso.

**ARTÍCULO 946.-** En el escrito de interposición del recurso o dentro de los términos a que se refiere el artículo 930, la parte apelante tendrá obligación de expresar por escrito los agravios que, en su concepto, le cause la resolución apelada, los que deberán citar, en forma expresa, las disposiciones legales infringidas. Igualmente corresponde tal obligación al apelante adherido, en el plazo que al efecto le concede el artículo 935. Previo al envío para la tramitación de la alzada, el juez deberá ordenar la certificación de los términos para la interposición de la apelación, adhesión y defensa de derechos.

**ARTÍCULO 947.-** Para el trámite de la apelación, se tendrán en cuenta, además, las siguientes prevenciones:

I.- Llegados al Supremo Tribunal los autos o el testimonio de constancias, se turnarán a la sala que corresponda.

II.- Ésta dictará el auto de radicación y ordenará su notificación, la que será personal sólo en el caso que se haya dejado de actuar por más de seis meses y se haya señalado domicilio para la segunda instancia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

III.- Efectuado lo anterior, decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación de grado hecha por el inferior, resolviendo simultáneamente las reclamaciones que hubiere por apelación mal admitida. Declarada inadmisibles la apelación, se devolverán los autos; modificada la calificación, se procederá en consecuencia.

IV.- Si en primera instancia se hubiere rechazado el recurso y el juez lo hubiese posteriormente admitido por la inasistencia de la parte inconforme, según lo previsto por el artículo 932, y si además apareciese que efectivamente debe desecharse, se estará a lo dispuesto por el artículo 938.

V.- Sólo en los escritos de expresión de agravios y contestación, las partes podrán ofrecer pruebas, cuya admisión o no, se acordarán al calificar el recurso.

VI.- Si el tribunal resuelve admitir pruebas que ameriten desahogo, abrirá un período para tal efecto que no podrá exceder de diez días.

VII.- Transcurridos los términos legales, se dictará sentencia dentro de los diez días.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

## **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DIPUTACIÓN PERMANENTE  
PRESIDENTE**

**DIP. HUGO ANDRÉS ARAUJO DE LA TORRE.**

**SECRETARIA**

**SECRETARIO**

**DIP. AÍDA ARACELI ACUÑA CRUZ.**

**DIP. FERNANDO ALEJANDRO FERNÁNDEZ DE LEÓN.**

*Recaído a la iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 603 y 932 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas*